EXP. N.° 04008-2015-PA/TC
LIMA
JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI
DE IZQUIERDO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julisa Patricia Valdez Mamani de Izquierdo y otro contra la resolución de fojas 177 del cuaderno de apelación, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2008, Julisa Patricia Valdez Mamani de Izquierdo y Erick Rolando Izquierdo Budiel interponen demanda de amparo contra el Juzgado Penal Transitorio del Callao y la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 30 de enero de 2008 (folio 56), que confirmando la resolución del 5 de noviembre de 2007 (folio 12), declaró nula la transferencia a favor de los recurrentes; ambas expedidas en el proceso penal seguido contra Miguel Agapito Fernández Tello por los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documentos (Expediente 0938-1996-0-0701-JR-PE-10).

Señalan que con fecha 12 de setiembre de 2006 adquirieron de Luz María Elizabeth Rojas Huamán el inmueble ubicado en la urbanización El Pinar Primera Etapa, Mz. D1, Lote 31, Comas, por la suma de $30 000.00 (treinta mil dólares americanos). Afirman que antes de la suscripción del contrato de compraventa, verificaron en Registros Públicos que no existía carga o gravamen alguno sobre dicho inmueble y que la titularidad del bien estaba a nombre de la transferente. Sostienen que, no obstante lo anterior, luego de aproximadamente un año se les puso a conocimiento la existencia de un proceso penal seguido contra Miguel Agapito Fernández Tello, quien con el fin de evadir el pago de la reparación civil habría vendido el inmueble en cuestión a doña Felicita Melchora Huamán Rivas, y que esta última procedió a darlo como anticipo de legítima a su hija, durante los años 1997 y 1998. Posteriormente, según afirman, en el proceso penal subyacente, se declaró nula la transferencia realizada por Luz María Elizabeth Rojas Huamán a su favor sin desacreditar su adquisición de buena fe y con el argumento de que existiría un conflicto de normas entre los artículos 188-A

del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2014 del Código Civil, se hizo prevalecer el derecho al resarcimiento que tiene la víctima en el proceso penal frente al derecho a la propiedad de los recurrentes. Alegan que con ello se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010 (folio 374), José Manuel Espinoza Hidalgo, en su calidad de procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, absolvió la demanda, solicitando que sea declarada improcedente por no estar referidos los hechos y el petitorio que la sostienen en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así, sostuvo que la demanda de amparo fue interpuesta por no estar los demandantes de acuerdo con lo resuelto en sede ordinaria, pretendiendo el pronunciamiento sobre cuestiones que ya han sido dilucidadas en el proceso subyacente; y que las resoluciones judiciales impugnadas han sido expedidas dentro de un proceso regular en el que se ha respetado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, máxime si la decisión adoptada no es más que el reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia que el órgano jurisdiccional despliega.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callo declaró fundada la demanda de amparo (folio 521), fundándose en que de la revisión de las resoluciones cuestionadas se advierte una motivación insuficiente, por cuanto el *a quo* se ha limitado a inaplicar normas sin la fundamentación necesaria, con lo cual ha afectado el derecho al debido proceso de los accionantes; y porque el *ad quem* no ha dado respuesta debidamente motivada y fundada en derecho respecto del recurso de apelación contra la resolución cuestionada al momento de confirmarla.

La Sala Suprema revisora declaró infundada la demanda de autos porque, a su consideración, el derecho que invocan los demandantes, como terceros adquirentes del inmueble, no puede prevalecer sobre el derecho de los señores Víctor Henry Cuaquira Arteaga y Víctor Valerio Cuaquira Villalta a obtener el resarcimiento de las consecuencias producidas por el hecho delictivo objeto del proceso penal seguido en el Expediente Penal 938-1996, en tanto que en casos como el presente, donde se produce una ineludible colisión entre ambos derechos, es necesario dotar de prioridad al derecho de la víctima a ser resarcido porque la afectación producida y la necesidad de su reparación son anteriores a la adquisición del tercero, y porque el juzgador debe buscar la restitución de las consecuencias que ha producido el acto delictivo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Callao de fecha 5 de noviembre de 2007, así como su confirmatoria; ambas expedidas en el proceso penal seguido contra Miguel Agapito Fernández Tello, por considerar vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Argumentos de los demandantes

2. Los recurrentes señalan que, en el proceso penal subyacente, se ha declarado la nulidad de la transferencia del inmueble, pese a ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. En ese sentido, agregan que no se han desplegado las razones por las que se considera que no tendrían buena fe, y que el *a quo* yerra al señalar que existe una contradicción entre el artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales y el artículo 2014 del Código Civil.

Argumentos del demandado

3. El procurador público sostiene que la pretensión real de la demandante es prolongar la controversia, intentando convertir al amparo en una especie de suprainstancia.

Consideraciones previas del Tribunal Constitucional

4. Como este Tribunal tiene fijado en su jurisprudencia, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, comprende la protección en los siguientes supuestos:

> *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
>
> b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente

confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. [...]

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. [...]

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...]

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). [...]

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. [...] (*cfr.* 00728-2008-HC/TC, fundamento 7)

5. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. En ese sentido, para verificar si se ha vulnerado o no el derecho alegado por los recurrentes, se ha de analizar si existe al menos uno de los vicios de motivación expuestos *supra*.

Análisis del caso concreto

6. El Tribunal aprecia que, en el proceso penal subyacente, el *a quo* (folio 13) basa su decisión en lo siguiente:

> [...] que si bien los últimos adquirentes del inmueble en cuestión, no habrían tenido conocimiento de los defectos de las transferencias anteriores, sin embargo queda absolutamente claro, que en el presente caso nos encontramos con una situación en la que necesariamente se debe establecer la prioridad de derechos: por un lado, el

> derecho de propiedad adquirido sobre la base de la publicidad registral y sus diversos principios, y, por otro lado, el derecho de resarcimiento de la víctima, el que podría verse desprotegido, mediante excusa y utilizando la propia estructura registral, logrando legitimar la posible adquisición espuria de los mismos, no debe dudarse que tal ha sido la voluntad del legislador al incorporar el artículo ciento ochenta y ocho A, la misma que en su espíritu, busca cautelar en vía penal, la manera más eficaz de lograr la compensación pecuniaria del agraviado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado (folio 14) estimó que:

> [...] el principio de buena fe pública registral ha sido desvirtuado, presumiéndose la verdad de los hechos expuestos por el agraviado, en tanto que su petición no contiene ningún fin ilícito, ni la voluntad de violentar las normas de derecho público, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad del acto jurídico por contravención a las normas que interesan al orden público en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Penal, concordante con el artículo 171 del Código Procesal Civil aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto por la primera disposición final y complementaria de este ordenamiento adjetivo, que se plasma en la máxima *quod initio vitiotum est non potest tractu temporis convelecere* (lo que es inicialmente vicioso no puede convalecer por el transcurso del tiempo) [...].

7. Así las cosas, el Tribunal considera que los fundamentos expuestos en la resolución de primer grado no bastan por sí mismos para justificar la declaratoria de nulidad de la compraventa celebrada a favor de los recurrentes. En efecto, existen déficits en la motivación interna del razonamiento del Juzgado; más aún si de lo expuesto por el mismo Juzgado emplazado se advierte que, para resolver la controversia, se requería de una motivación cualificada.

8. Al respecto, en la resolución cuestionada el Juzgado plantea la existencia de una situación en la que se hacía necesario determinar se debía priorizarse el derecho de propiedad de los ahora recurrentes o el derecho a ser resarcido de la víctima en el derecho penal subyacente; y, sin embargo, no desarrolló las razones suficientes por las que consideró que se debía priorizar este último. En efecto, se limitó a indicar que el espíritu del artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales busca la manera más eficaz de lograr la compensación pecuniaria del agraviado, y que, por tanto, se había desvirtuado el principio de buena fe. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, no es posible determinar si el Juzgado emplazado dispuso la inaplicación de una norma (el artículo 2014 del Código Civil) por haberse desvirtuado la buena fe de los adquirentes, es decir, por haber comprobado su mala fe; o por aplicación de control difuso o, como parece ser el caso, en ponderación de derechos, lo cual, además, requeriría una especial justificación de la decisión, sin perjuicio de los procedimientos a seguir en cada caso.

9. Asimismo, este Tribunal aprecia que el *ad quem* (folio 56) basó su decisión en que el Juzgado cumplió con notificar a los adquirentes a fin de que se pronuncien sobre la nulidad y que, no obstante ello, Erick Rolando Izquierdo Budiel y Julisa Patricia Valdez Mamani de Izquierdo "[...] se han limitado a señalar que han realizado la compra de dicho bien de buena fe, desconociendo que tenía problemas judiciales y lo inscribieron a su nombre en los Registros Públicos, por lo tanto se encuentran amparados fundamentalmente en el Principio de Buena Fe Registral y por el contrario, resulta, absolutamente claro que dicho inmueble ha sido sujeto de una serie de actos jurídicos simulados con la finalidad de evitar el pago de la reparación civil por parte del condenado Miguel Agapito Fernández Tello, esto es, que el fin del acto jurídico era totalmente ilícito [...]".

10. Adicionalmente a ello, la Sala emplazada sostuvo que Luz María Elizabeth Rojas Huamán tenía perfecto conocimiento de la nulidad del anticipo de legítima a su favor, por lo que "[...] resulta que la ulterior transferencia no puede generar ningún derecho válido, habiendo nacido muerto al haberse sustentado, como repetimos en un acto jurídico (anticipo de legítima) absolutamente nulo [...]", sin perjuicio del "[...] derecho de repetición de pago de la sociedad conyugal adquirente contra el transferente de mala fe"; y, además, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, las que no pueden quedar en meras decisiones declarativas, debiendo cumplirse en su integridad.

11. Dada la situación descrita, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por la Sala emplazada denotan la existencia de deficiencias en la motivación interna del razonamiento. En efecto, la Sala demandada pasa de explicar que el Juzgado cumplió con emplazar a los recurrentes y que estos indicaron que tendrían buena fe, a concluir que el inmueble en cuestión había sido objeto de actos jurídicos simulados, existiendo una inferencia inválida conforme a las premisas presentadas por la propia Sala.

12. Es más, a juicio de este Tribunal, también habrían deficiencias en la congruencia de la motivación en lo que se refiere a la controversia a ser resuelta. En efecto, Al respecto, resulta necesario recordar que la Sala emplazada también señaló que quien transfirió a Julisa Patricia Valdez Mamani de Izquierdo y a Erick Rolando Izquierdo Budiel conocía de la invalidez de su adquisición, por lo que la ulterior transferencia a favor de la sociedad conyugal habría nacido muerta; y que las decisiones judiciales no pueden ser meramente declarativas, sino que deben cumplirse en su integridad. En otras palabras, la Sala emplazada desvía el debate acerca de si los recurrentes habrían adquirido de buena fe o no, o si cabría priorizar el derecho a ser resarcido de la víctima frente al derecho de propiedad de los

recurrentes; y, en cambio, pretende resolver el debate con base en la mala fe del transferente y la obligatoriedad de las decisiones judiciales en abstracto.

13. En resumen, este Tribunal considera que, en ambas resoluciones, tanto de la Sala como la del Juzgado emplazado, no se ha expuesto una justificación adecuada que sustente la decisión tomada, por cuanto el razonamiento plasmado en ellas no explica los motivos para inaplicar el artículo 2014 del Código Civil, ya sea, por ejemplo, con base en corroborar la adquisición de mala fe de los ahora recurrentes o al uso del control difuso, o a cualquier otra cuestión; las cuales, claro está, deberán ser dilucidadas en el proceso penal subyacente. Por esta razón, se constata la violación del derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada de los demandantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada; en consecuencia, nula la resolución de fecha 5 de noviembre de 2007; nula la resolución confirmatoria, de fecha 30 de enero de 2008; así como nulos todos los actuados emitidos con posterioridad y a consecuencia de ellas.

2. Disponer que el Juzgado emplazado proceda a emitir nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚNEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04008-2015-PA/TC
LIMA
JULISA PATRICIA VALDÉZ MAMANI DE IZQUIERDO Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.

2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que "la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial", también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar "que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (STC Exp. n.° 3179-2004-AA, f. j. 21).

3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se

trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. Nº 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. Nº 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. Nº 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.° 00649-2013-AA, RTC N.° 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL